

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 66-2019</p>	<p>Fecha: 21 de junio de 2019</p>	
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público, parte querellante representada por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, y defensa particular en representación del acusado.</p>		
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario Penal</p>	<p>Clase de decisión: Condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Eugenia Victoria Gallardo Labraña, Caroline Turner González y Carlos A. Manque Tapia</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): “Como se señaló, estos jueces llegaron a la convicción de que en los hechos el acusado actuó con dolo homicida, el cual no solo puede inferirse de lo referido por la víctima a los funcionarios policiales y a la médico legista, en orden a que su conviviente la amenazó e intentó matarla ahorcándola y luego asfixiándola mediante la inmersión de su cabeza en las aguas del río Elqui, sino que también, y quizás con mucha más claridad, de la cantidad, ubicación y magnitud de las lesiones sufridas por la víctima. <u>En este punto del raciocinio, es menester tener en consideración que la dinámica de la agresión se dio en un contexto de violencia de género,</u> que la conducta del encausado se compone de varias acciones de maltrato que se dieron en un lapso de cinco horas aproximadamente y en distintos lugares, primero, en el interior de la morada de ambos, luego en las afueras de dicho lugar, en la vía pública cercana al domicilio y finalmente, en la ribera y cercanías del río Elqui, lugar donde la agresión alcanzó su máxima intensidad. Es en este lugar donde la víctima, además de recibir golpes de puño y patadas —ataques que ya venía sufriendo desde el inicio de la agresión— fue objeto de maltratos de una magnitud mayor y que le ocasionaron un serio riesgo vital, toda vez que el acusado, en más de una ocasión, intentó estrangularla con sus manos y asfixiarla por inmersión, al introducir, por la fuerza, su cabeza en las aguas del río. (...) De este modo, tanto el ánimo del hechor —que puede inferirse de lo relatado por la víctima a los testigos de oídas— como las evidencias físicas que dejó el ataque en la víctima, condujeron a estos jueces a calificar los hechos como constitutivos de un femicidio en grado de desarrollo frustrado”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones:</p> <p>El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p> <p>En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes</p>		

<p>involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.</p> <p>De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima”.</p>
<p>Tema/s tratados en el caso: Femicidio y violencia intrafamiliar.</p>
<p>Resumen del caso: Hecho N° 1: el día 24 de julio del año 2018, agresión del acusado a la víctima con golpes de pies y puño en distintas partes del cuerpo, en la vivienda común y luego en la calle. Con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño en el rostro, trasladando a la víctima hasta el interior de la vivienda antes señalada donde continuó agredirla con golpes de puño en diferentes partes del</p>

<p>cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, le metió los dedos en los ojos y la sujetó por el cuello, intentando ahorcarla. A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión frontal, malar, mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorsal, lesiones contusas múltiples, poli contusa, de carácter menos graves, con un tiempo de sanación e incapacidad igual o inferior a 30 días.</p> <p>Hecho N° 2: El día 9 de diciembre del año 2018, nueva agresión en la casa con golpes de puño en el rostro, luego en el exterior con golpes de pise y puños en todas partes del cuerpo, para luego intentar asfixiarla logrando la víctima, huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenaza diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, para luego tomar a la víctima y lanzarla al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogar a la víctima y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar, siendo auxiliada por terceras personas. A raíz de la agresión, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosis periorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): Hechos de la acusación. Que los hechos consignados en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes: “Hecho N° 1: El día 24 de julio del año 2018, en horas de la madrugada y de la mañana, en el interior de la vivienda ubicada en calle [REDACTED], La Serena, el acusado ACUSADO agredió a su conviviente VÍCTIMA con golpes de puño en el rostro, acto seguido la víctima salió del inmueble y al llegar a [REDACTED], La Serena, el acusado agredió a la víctima con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño en el rostro, trasladando a la víctima hasta el interior de la vivienda antes señalada donde continuó agrediéndola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, le metió los dedos en los ojos y la sujetó por el cuello, intentando ahorcarla. A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión frontal, malar, mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorsal, lesiones contusas múltiples, policontusa, de carácter menos graves, con un tiempo de sanación e incapacidad igual o inferior a 30 días.” “Hecho N° 2: El día 9 de diciembre del año 2018, aproximadamente a las 05.30 horas, en el interior del inmueble ubicado en calle [REDACTED], La Serena, el acusado ACUSADO agredió a su conviviente, la víctima VÍCTIMA, con golpes de puño en el rostro, saliendo la víctima del lugar, siendo seguida por el</p>	<p>El sentenciador sitúa los hechos explicitando el contexto en que se desarrollan, espacial y temporalmente. Asimismo, contextualiza los hechos en el marco de una relación de pareja y un vínculo de convivencia entre acusado y víctima, cuestión clave para la calificación de los delitos.</p>

	<p>acusado y en el exterior del inmueble, nuevamente agredió a la víctima con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, lanzándola al suelo, saltando sobre la cabeza y tórax de ésta, posteriormente bajo amenaza de matarla, el acusado toma fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la traslada hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agrede con golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo, para tomarla con ambas manos del cuello e intentar asfixiarla, logrando la víctima, huir por la orilla del río, siendo seguida por el acusado, quien la amenaza diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, para luego tomar a la víctima y lanzarla al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogar a la víctima y luego la golpeó con una piedra en el rostro y cabeza, huyendo la víctima del lugar, siendo auxiliada por terceras personas. A raíz de la agresión, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosisperiorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entres dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que</p>	<p>El tribunal identifica la concurrencia de factores que determinan una posición de vulnerabilidad respecto de los intervinientes del caso, utilizando una perspectiva de derechos humanos. Identifica en primer término que tanto el acusado como la víctima se encuentran en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad (son personas jóvenes de 22 y 24 años) sumado al factor de la vulnerabilidad social y el consumo problemático de sustancias. Identifica especialmente la situación de vulnerabilidad que afecta a la víctima en función de su género, categoría sospechosa de discriminación que incide en la dinámica de los hechos. Esta</p>

	<p>minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p>	<p>identificación da cuenta de la incorporación de la perspectiva de género por lo que se valora positivamente, citando expresamente el Cuaderno de Buenas Prácticas de la Secretaría de Género del Poder Judicial.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones: El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros”.</p>	<p>Por tratarse de delitos de femicidio y lesiones menos graves resulta claro de la narración de los hechos que han sido afectados los derechos a la vida y a la integridad de la víctima. El tribunal no reflexiona respecto de estos bienes jurídicos en clave de derechos individuales, como es habitual en las sentencias penales, sino que hace referencia expresa al derecho a la igualdad, al referirse a la aplicación de la perspectiva de género en el caso. Así, se logra visualizar adecuadamente que los hechos abordados corresponden a una problemática de derechos humanos inserta en el marco de la violencia contra las mujeres, y que no se trata de un episodio de violencia particular, lo que se valora positivamente.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO (EXTRACTO):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se condena a ACUSADO ya individualizado, a las siguientes penas: • A la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la ciudad de La Serena el día 24 de julio de 2018, en la persona de VÍCTIMA. b. A la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de femicidio frustrado, perpetrado en la ciudad de La Serena, el día 9 de diciembre de 2018, en la persona de VÍCTIMA. c. A la pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona 	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso el Ministerio Público solicita expresamente junto a las condenas que se disponga la medida de prohibición de acercamiento del acusado a la víctima, las cuales son acogidas en el fallo: c. A la pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años. <p>Además, dispone que el cumplimiento de las penas decretadas será efectivo, y</p>

	<p>de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años.</p> <p>d. Al pago de las costas de la causa.</p> <p>e. Que al no reunirse los requisitos legales, no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad en razón de esta causa.</p>	<p>dispone en su considerando resolutivo la medida solicitada por el Ministerio Público.</p>
--	--	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>Se acreditó <u>un maltrato de obra a la víctima</u> ocurrido el 4 de junio de 2018, tanto por los testimonios de los funcionarios policiales, testigos de la agresión y reconocimiento del acusado y por otro lado, un <u>resultado lesivo ocasionado por la agresión</u>, con lo aseverado por los funcionarios policiales, quienes de manera uniforme señalaron que al momento de entrevistar a la víctima, se percataron de una serie de lesiones en su cuerpo y que podían apreciarse a simple vista, tales como, hematomas en su rostro, mandíbula, cuello y brazos. Lo anterior se corroboró con el dato de atención de urgencias de la víctima, que da cuenta de que el mismo día y solo horas después de ocurridos los hechos, se le constataron por personal médico especializado una serie de lesiones, tales como, contusión nasal, malar mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorzal, policontusa, así como de lesiones contusas de distinto tiempo de evolución, las cuales fueron catalogadas de mediana gravedad.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la <u>acreditación del marco de violencia intrafamiliar en el que ocurrieron los hechos</u>, se tiene en consideración que esta circunstancia, al igual que la participación del acusado, no ha sido una cuestión controvertida por la defensa, desde que el mismo acusado reconoció que lo ligaba a la víctima una relación de convivencia de al menos dos años y los testigos que depusieron en el juicio fueron contestes al señalar que la víctima les refirió que las lesiones que presentaba habían sido infringidas por su conviviente ACUSADO (CONSIDERANDO NOVENO)</p>	<p>Respecto de los tiempos de investigación y tramitación judicial, dan cuenta de la priorización del caso, transcurriendo entre el hecho 1 y la sentencia aproximadamente, 1 año, y entre el hecho 2, que es el que motiva la intervención judicial, y la sentencia, aproximadamente 7 meses. Estos plazos superan el estándar de celeridad habitual en los casos penales, expresión del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos intervinientes en el proceso, que también incluye la actuación policial, dando cumplimiento al deber de diligencia debida.</p> <p>Sin embargo, debe señalarse que del hecho 1, no se generó ninguna consecuencia jurídica o medida de protección para la víctima. Sólo cuando ocurre el hecho N°2, el femicidio frustrado, existe una respuesta judicial, lo que es preocupante dado que el mismo tribunal señala que la falta de consumación del femicidio se debe a causas ajenas a la voluntad del acusado.</p> <p>Así es posible observar retardos y falencias en la intervención y la activación de apoyos para evitar que la violencia que sufría víctima se intensificara hasta sus expresiones más graves.</p>

		<p>Por lo anterior, el cumplimiento de la debida diligencia puede ser problematizado, y podría haber sido abordado por el tribunal, al tratarse de uno de los delitos del que conocía y antecedente directo y judicial del más grave.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entres dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de deprivación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p>	<p>La víctima se encuentra en una posición de asimetría respecto del acusado. Los intervinientes y el tribunal abordan esta posición de subordinación, describiendo la relación de violencia, de dependencia emocional, y de control del acusado hacia la víctima. Así, se da cuenta de la incorporación de la perspectiva de género al contextualizar adecuadamente algunas las características típicas de las relaciones de violencia, consideradas en especial para la comprensión del hecho de que la pareja continúe junta, y para la circunstancia de que la víctima se encuentra desistida de su denuncia. Todos estos elementos deben ser comprendidos en el contexto de la desigualdad de género, cuestión que el tribunal aborda adecuadamente.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO (EXTRACTO): “Al efecto, en cuanto a los hechos ocurridos el 24 de julio de 2018, señaló que cerca de las 10 u 11 de la noche, se encontraba junto a su conviviente, VÍCTIMA, en una de las piezas de la casa de sus papás, ubicada en XXXX; que mientras fumaban unos cigarrillos de marihuana, le preguntó sobre algo que había ocurrido la semana pasada, pero ella le cambio la versión, por lo que él se enojó y le dijo que era mentirosa, ella le respondió con unas cachetadas y él le respondió de la misma manera, que se insultaron y luego él le tiró un cenicero de metal que le produjo una fisura en el lado superior derecho de la cabeza, por lo que empezó a sangrar y él le cortó la sangre con ají de color. Agrega que luego estuvieron bien un rato y siguieron fumando marihuana, pero hablaron nuevamente de los mismo, ella salió a la calle y él salió tras ella, ya era cerca de las dos de la mañana, discutieron en la calle, ella corrió, él la siguió y le pegó una patada en la espalda, producto de lo cual VÍCTIMA cayó al suelo y cuando él se agachó a abrazarla, ella le pegó unos combos en la boca, que aguantó que el pegara hasta que se calmara, luego se le pasó y se fueron a la casa nuevamente. En la casa siguieron fumando marihuana, se hizo de día y empezaron a hablar de que terminarían su relación,</p>	<p>Los estereotipos de género y prejuicios se observan principalmente en la declaración del imputado, que a través de su narración de los hechos intenta equiparar y naturalizar la situación de violencia ejercida hacia víctima, y las justificaciones aludiendo al consumo de alcohol y drogas. De la misma forma, acentúa ciertas características de la víctima y actitudes de esta para soterradamente justificar su agresividad en razón de los gritos, llamados y falta de control de ella, señalando que la trató de hacer “entrar en razón”, “estaba borracha”, entre otras expresiones que aluden indirectamente a estereotipos de género. Sin embargo, se valora positivamente que la defensa del</p>

	<p>VÍCTIMA se descontroló y le pegó unas cachetadas y se encerró en el baño, él se quedó en la pieza y luego fue al baño y la vio llorando en el suelo, él le dijo que terminarían y ella intentó tomar una botella de cloro, pero él se la quitó y le pegó unas cachetadas para que reaccionara y no bebiera el cloro, volvió a la pieza y ella empezó a gritar y pedir ayuda desde una ventana de la pieza, una persona llamó a carabineros y como a los 10 minutos llegó una moto de carabineros. Al ver esto, le dijo a VÍCTIMA que no abriera la puerta de inmediato y el aprovechó de arrancar por una pandereta del patio.</p> <p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): Alegaciones de la defensa. Que en su apertura, señaló que propondrá una tesis colaborativa, toda vez que su defendido declaró en la fiscalía y así lo hará también en el juicio. Además, refiere que coincide con la calificación jurídica de los hechos signados con el N° 1 del auto de apertura, sin embargo respecto al hecho N° 2, propone una recalificación al delito de lesiones graves en el contexto de violencia intrafamiliar.</p> <p>En su alegato de clausura, sostuvo que reitera su intención de colaborar respecto del hecho N° 1, ya que se trata de violencia intrafamiliar y su representado reconoció las lesiones en ese contexto. Sin embargo, en cuanto al hecho N° 2, insiste en que no concuerda con la calificación jurídica que se le ha dado por los acusadores, ya que la víctima no ha ratificado la versión de que se viera expuesta su vida, solo se cuenta con la declaración de funcionarios policiales sobre lo que supuestamente habrían escuchado a la víctima, se habla de testigos presenciales que no declararon en el juicio, por lo que existe una duda razonable sobre lo que presenciaron y si estuvo o no en riesgo la vida de VÍCTIMA".</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Respecto de la recalificación de los hechos signados con el N° 2 del auto de apertura al delito de lesiones graves en el contexto de violencia intrafamiliar, como ya se ha dicho, se desestimó dicha tesis, fundado en que de la dinámica de los hechos que se han tenido por acreditados y, en especial, de las secuelas físicas que la agresión dejó en la víctima —las cuales fueron detalladamente descrita por la médico legista que la examinó— lo que lleva a concluir que en los hechos, la intención dolosa del acusado se encaminaba a obtener la muerte de la víctima, intención que no logró concretar por causas independientes a su voluntad, en particular, la presencia de terceras personas que concurrieron en auxilio de la víctima. Además, el dato de atención de urgencia incorporado por la defensa, en nada altera lo razonado, por el contrario, lo reafirma, toda vez que las lesiones leves que presentaba el acusado pueden perfectamente explicarse por la dinámica de la agresión que se tuvo por establecida, donde es natural y esperable que quien ve amenazada su integridad física y su vida, intente de cualquier forma terminar con el ataque de que es víctima.</p>	<p>acusado en su teoría del caso apuesta por la colaboración y la configuración de atenuantes, evitando incurrir en la estrategia de negar, justificar o banalizar la violencia.</p> <p>De la misma forma, el tribunal hace una valoración del testimonio y el resto las pruebas en la que no se observan referencias a estereotipos de género, observándose un correcto análisis de los hechos desde el enfoque de género. Conforme a esto desestima la solicitud de recalificación de los hechos comprensivos del hecho N°2, y también de la atenuante de intención de reparar el daño causado a la víctima.</p> <p>A lo anterior se añade el comportamiento sexista manifestación que se aprecia en el control que ejerce de su sexualidad, como se aprecia en el siguiente análisis.</p>
--	--	--

<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): <u>Interrogado por la Fiscal</u>, señaló que la discusión comenzó porque una noche VÍCTIMA se fue a acostar como con fluidos vaginales, lo que advirtió pero no le dijo nada ese día. Que el 24 de julio, mientras fumaban marihuana, se quedó pensando en eso que había pasado días antes, por lo que le preguntó qué había pasado, ella le dijo que ese día había ido al baño y se había masturbado, él le contestó que como iba a estar haciendo eso. La primera versión era que se había masturbado en el baño y luego cambió su versión y le dijo que se había masturbado al lado suyo; refiere que se trató de un intercambio mutuo de cachetadas en la cara.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p>	<p>El tribunal en su razonamiento visibiliza las expresiones sexistas que se desprenden principalmente de la declaración del imputado. Tomando como base el Cuaderno de Buenas Prácticas de la Secretaría de Género del Poder Judicial, citado expresamente, da cuenta de la minusvaloración de la mujer que subyace a este tipo de expresiones, y su utilización como justificación de la violencia. Estas se manifiestan en que el acusado estima que puede controlar la sexualidad de su pareja, al punto de determinar qué actividad sexual puede o no realizar ella en su cuerpo en su masturbación, “utilizando la violencia física y psicológica para cartigarla por ejecutar la misma, lo cual atenta contra la dignidad, privacidad e integridad física y síquica de la víctima.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entres dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas —entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p>	<p>Además de la discriminación basada en sexo, no se profundiza en otros factores de discriminación, salvo la referencia breve que efectúa respecto de la edad y el contexto marcado por el uso problemático de sustancias como alcohol y drogas.</p> <p>En el caso de la víctima habría sido posible sostener que existiría una situación interseccional marcada por el factor sexo/género y la condición social. Sin embargo, lo que efectivamente se establece es la situación de vulnerabilidad de la víctima porque deja establecido que con 22 años de edad vivía con el acusado, en una pensión, consumiendo cotidianamente alcohol y drogas, sin un trabajo, estudio u ocupación, o de redes familiares u otras redes de apoyo. Estos factores incrementan el riesgo de sufrir vulneraciones de derechos al aumentar el grado de dependencia material y emocional respecto del acusado.</p>

PASO III: Revisión de las pruebas		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO): En su alegato de clausura, insistió en que se acreditó, principalmente por la declaración de los funcionarios policiales, la autoría del acusado en las lesiones menos graves y en el femicidio frustrado. Se pudo constatar cómo se suscitaron los hechos, al señalarse lo que declaró la víctima. Además, el Informe de lesiones señaló una serie de agresiones sufridas por la víctima, de carácter grave. Se observa una intención homicida, ya que se trató de sofocar por asfixia mecánica con lesiones típicas de ahorcamiento, y la magnitud de la agresión puede dimensionarse mediante las imágenes del video exhibido. Además, se trata de una víctima retractada con omisión aprehendida, vinculada sentimentalmente a su agresor, lo que resulta atendible por la naturaleza de los hechos.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos constitutivos del delito de lesiones menos graves. Que según se indicó en el motivo que antecede, se ha tenido por acreditada la existencia de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, acaecido el día 24 de julio de 2018. Para los anterior, se tuvo en consideración que se acreditó, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de los elementos del tipo penal mencionado, esto es: a) que se hirió, golpeó o maltrató de obra a la víctima; b) que como consecuencia de dicha acción se produjeron lesiones en dicha persona; y c) que las lesiones se efectúen existiendo — entre víctima y agresor— alguno de los vínculos de familia, previstos en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.</p> <p>En primer término, la <u>existencia de un maltrato de obra a la víctima</u> ha quedado suficientemente acreditado mediante la prueba rendida por los acusadores, toda vez que los funcionarios policiales que depusieron en el juicio, Darwin Alex Valenzuela Valenzuela y Patricio Antonio Gómez Muñoz, fueron contestes en afirmar que cerca del mediodía del 24 de julio de 2018, concurrieron al domicilio de calle [REDACTED] de esta ciudad, alertados de la eventual situación de violencia intrafamiliar en contra de una mujer. Ambos refirieron, que al llegar al lugar, entrevistaron a doña VÍCTIMA, quien visiblemente lesionada, les señaló que el autor de dicha agresión había sido su conviviente ACUSADO, el que se había dado a la fuga momentos antes al advertir la presencia de Carabineros en el lugar. Lo aseverado por estos testigos, se encuentra refrendado por lo declarado por el propio acusado, quien reconoció haberla golpeado en reiteradas ocasiones, mediante cachetadas, patadas, así como con un elemento contundente, durante la madrugada y la mañana del día 24 de julio de 2018.</p> <p>Por otro lado, el <u>resultado lesivo ocasionado por la agresión</u> se tuvo por acreditado, con lo aseverado por los funcionarios policiales ya referidos, quienes de manera uniforme señalaron que al momento de entrevistar a la víctima, se</p>	<p>La valoración de la prueba por parte del tribunal es adecuada desde una perspectiva de género y se valora positivamente.</p> <p>El tribunal enfrenta la dificultad de no contar con un testimonio directo de la víctima, pues esta se retractó.</p> <p>Sin embargo, el tribunal hace un esfuerzo en incorporar el testimonio de la víctima en su análisis, utilizando como fuente la primera declaración que esta realizó ante la perito que efectuó la constatación de lesiones. Este relato es congruente con el resto de pruebas aportadas por el Ministerio Público, y además por el testimonio del propio acusado. Más aún las pruebas científicas dan cuenta directamente de los actos violentos ejercidos sobre la víctima y que son aptas para causar lesiones menos graves y para quitar la vida.</p> <p>Sobre la retractación en específico, el tribunal aborda correctamente esta circunstancia explicitando la forma en que se debe incorporar la perspectiva de género en el caso, visibilizando que la retractación es una práctica habitual en casos de violencia de género y sus motivos. En conclusión, encontramos que existe una valoración del testimonio de la víctima, impidiendo que los patrones de la dinámica de la violencia excluyan su relato o sea utilizado en su contra.</p> <p>Además, la valoración de la prueba también incluye una extensa descripción de la dinámica de violencia en la pareja, permitiendo asignar la merecida gravedad a los hechos, conectando esta dinámica particular con la situación estructural de violencia de</p>

	<p>percataron de una serie de lesiones en su cuerpo y que podían apreciarse a simple vista, tales como, hematomas en su rostro, mandíbula, cuello y brazos. Lo anterior se corroboró con el dato de atención de urgencias de la víctima, que da cuenta de que el mismo día y solo horas después de ocurridos los hechos, se le constataron por personal médico especializado una serie de lesiones, tales como, contusión nasal, malar mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorzal, policontusa, así como de lesiones contusas de distinto tiempo de evolución, las cuales fueron catalogadas de mediana gravedad.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la <u>acreditación del marco de violencia intrafamiliar en el que ocurrieron los hechos</u>, se tiene en consideración que esta circunstancia, al igual que la participación del acusado, no ha sido una cuestión controvertida por la defensa, desde que el mismo acusado reconoció que lo ligaba a la víctima una relación de convivencia de al menos dos años y los testigos que depusieron en el juicio fueron contestes al señalar que la víctima les refirió que las lesiones que presentaba habían sido infringidas por su conviviente ACUSADO.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos constitutivos del delito de femicidio frustrado. Que el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, exige la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración: a) una conducta, acción u omisión, apta para matar a otro; b) un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, y c) una relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento (vínculo de causalidad y vínculo de determinación o de imputación objetiva); d) y la existencia de un vínculo de matrimonio o convivencia del acusado con la víctima.</p> <p>En este contexto, y teniendo en consideración que se ha estimado que el delito se encuentra en grado de frustrado, lo que implica que no se produjo el resultado material de dar muerte al sujeto pasivo, se debe tener presente que de conformidad a las propuestas de los intervinientes, la discusión radicó esencialmente en determinar la existencia de un comportamiento por parte del acusado —tanto en su faz objetiva como subjetiva— apto para matar a la víctima, por cuanto no fueron discutidos otros elementos de la dinámica de la agresión, existiendo concordancia entre las teorías propuestas, en la existencia de lesiones de la víctima, en que éstas habrían sido infringidas por el acusado y que entre víctima y agresor existía, a la época, una relación de convivencia.</p> <p>De este modo, en cuanto a la conducta del agente, se debe tener presente que de acuerdo con lo señalado por la víctima a los funcionarios Policiales Jaime Torres Poblete y Cristian Soto Bravo, solo minutos después de que fue auxiliada por terceros, desde por lo menos las 5:30 de la</p>	<p>género.</p>
--	---	----------------

	<p>madrugada fue objeto de agresión por parte del acusado, agresiones que se habrían iniciado en la residencia de ambos, luego en la vía pública y finalmente en la ribera del río Elqui. En este contexto, les describió que salió de la habitación y su agresor la lanzó al suelo con golpes de puño y saltó sobre ella en distintas partes de su cuerpo, principalmente cabeza y tórax. Luego, mediante amenaza de muerte y agresiones, la trasladó a la ribera del río Elqui, donde la golpeó con una piedra en su cabeza, la trató ahorcar con sus manos e intentó sumergirla en el río para asfixiarla, mientras le decía “te voy a matar maraca concha de tu madre buena para el pico”.</p> <p>Lo anterior, resulta concordante con la versión que la víctima entregó a la perito del Servicio Médico Legal, doña Yazmín Ríos Bedoya, el día 11 de diciembre de 2018, toda vez que en la anamnesis de la pericia, le refirió que durante la madrugada salió con su pareja a tomar unas cervezas, momento en el que éste se colocó agresivo le dio un manotazo, lo que hizo que azotara su cabeza en contra de una puerta. Que posteriormente, cuando volvió sola a su casa, vio a una persona acostada en la puerta de entrada, por lo que no ingresó y llamó a su pareja para que saliera por ella. Al salir, su pareja pensó que esta persona venía con ella, por lo que se colocó agresivo. Luego de esto, la víctima le refirió que se “borró” y que solo recuerda cuando más tarde estaba en un río en la línea del tren, donde el acusado la estaba tratando de ahogar en el agua, ella pidió ayuda y se logró zafar, pero igual el acusado la siguió metiendo al agua y posterior a eso, ella se zafa, sale corriendo, pero el agresor le tira una piedra que golpea su cabeza. Después, le indica que recuerda que el agresor también le ponía sus dedos hundiéndole los ojos y la trataba de ahorcar.</p> <p>Los relatos hasta aquí analizados resultan concordantes e impresionan como verosímiles, al tenor de la demás prueba rendida en el juicio, según se dirá más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, esta dinámica de agresión también concuerda con lo declarado por el acusado, declaración que pese a que puede ser objeto de serios reparos en cuanto a su completa veracidad, permite situarlo en el lugar de los hechos y reafirmar el contexto de agresión señalado por la víctima.</p> <p>Además, el relato de la víctima, en cuanto a la dinámica de la agresión, también resulta concordante con las demás pruebas rendidas en el juicio (...)</p> <p>CONSIDERNADO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros</p>	
--	--	--

	<p>motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos”.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): Hechos que se tuvieron por acreditados. Que con los elementos de juicio señalados precedentemente, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudo tener por acreditado los siguientes hechos:</p> <p>Hecho N° 1. Son constitutivos de un delito consumado de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.</p> <p>Hecho N° 2. Los hechos, son constitutivos de un delito frustrado de femicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N°</p>	<p>La aplicación de normas se focaliza en los artículos 399 (lesiones menos graves) y 390 (femicidio) del Código Penal, además de otras normas procesal penales que guían la apreciación de la prueba y la aplicación de penas. No existe una discusión compleja respecto de la interpretación de las normas, reduciéndose el caso a la demostración probatoria de los supuestos de cada figura. Se incorpora en el marco normativo una breve referencia a los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, mediante una remisión abierta y poco desarrollada a la Convención Belem Do Pará, que</p>

	<p>1 del Código Penal.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): [...]por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO (EXTRACTO): Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14, 15, 21, 24, 28, 30, 47, 50, 51, 56, 57, 58, 62, 67, 69, 76, 390, 399 y 400 del Código Penal; artículos 47, 297, 298, 326, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; y artículos 5, 9, 11, 12 y 16 de la Ley N° 20.066, SE RESUELVE (...)</p>	<p>se valora positivamente, toda vez que se trata no solo de un tratado específicamente referido a los derechos de las mujeres, sino que además es el instrumento más avanzado en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Aun así, el desarrollo de este punto podría haber sido más profundo considerando que existen derechos clave, como el derecho humano a vivir una vida libre de violencia, que aplica directamente al caso. Un mayor desarrollo de la normativa internacional en el fallo habría permitido una argumentación más robusta y potenciar el efecto pedagógico de la sentencia, al visibilizar la problemática tratada como una cuestión de derechos humanos que involucra no sólo a particulares, sino que la actuación del Estado.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones: El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya</p>	<p>La sentencia no discurre sobre el efecto aparentemente neutral de las normas aplicadas, salvo para el caso de las normas sobre valoración de la prueba. Aunque no se refiere específicamente a la norma en cuestión, se refiere a la aplicación de un mandato normativo aparentemente neutral que debe ser interpretado.</p> <p>Es un punto destacable del caso que el Ministerio Público pide expresamente al tribunal que incorpore la perspectiva de género, especialmente en atención a la retractación de la víctima; y que el tribunal realiza dicha incorporación, poniendo de manifiesto de forma expresa que se trata de una obligación para el tribunal, que se debe considerar de oficio sin que sea necesario la solicitud de parte.</p> <p>Así el tribunal se refiere expresamente a la dificultad de aplicar las máximas de la experiencia (cuestión que mandata la norma) al menos en un sentido tradicional, debiendo</p>

	<p>sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.</p>	<p>situarse este concepto en el contexto de la violencia de género.</p> <p>Se valora muy positivamente este razonamiento pues es, en definitiva, uno de los puntos que refleja la aplicación sustantiva del enfoque de género y poder resolver el caso basándose en toda la actividad probatoria, resguardando los derechos y bienes jurídicos en juego.</p>
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros”.</p>	<p>El tribunal hace una referencia breve a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Luego de referir al derecho a la igualdad y no discriminación, la protección de grupos en especial situación de vulnerabilidad y el deber de juzgar con perspectiva de género, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que el Estado de Chile ha sido condenado. La jurisprudencia citada tiene por finalidad explicitar la obligación internacional del Estado de Chile de realizar el control de convencionalidad en sus sentencias, cuestión del todo pertinente en el caso, que podría haberse desarrollado más extensamente a fin de potenciar</p>

		<p>el efecto pedagógico de la sentencia y profundizar en el enfoque de derechos humanos.</p> <p>Si bien esto se valora como un aspecto positivo de la sentencia, para concretar la perspectiva de género en específico, hace falta una utilización más precisa de la fuente internacional, pues los fallos mencionados, en su mayoría –con excepción del caso Atala Riffo y niñas- no refieren a problemáticas de género, ni a la afectación de los derechos Humanos de las mujeres. En esta materia existe un amplio desarrollo, especialmente en el ámbito interamericano en aplicación de la Convención Belem Do Pará. Incorporar una jurisprudencia más específica podría robustecer la argumentación del caso y potenciar el efecto pedagógico de la sentencia.</p>
--	--	--

PASO VI: La sentencia

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): En primer término, la <u>existencia de un maltrato de obra a la víctima</u> ha quedado suficientemente acreditado mediante la prueba rendida por los acusadores [...], Lo aseverado por estos testigos, se encuentra refrendado por lo declarado por el propio acusado, quien reconoció haberla golpeado en reiteradas ocasiones, mediante cachetadas, patadas, así como con un elemento contundente, durante la madrugada y la mañana del día 24 de julio de 2018.</p> <p>Por otro lado, el <u>resultado lesivo ocasionado por la agresión</u> se tuvo por acreditado, con lo aseverado por los funcionarios policiales [y la] atención de urgencias de la víctima, que da cuenta de que el mismo día y solo horas después de ocurridos los hechos, se le constataron por personal médico especializado una serie de lesiones [...], las cuales fueron catalogadas de mediana gravedad.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la <u>acreditación del marco de violencia intrafamiliar en el que ocurrieron los hechos</u>, se tiene en consideración que esta circunstancia, al igual que la participación del acusado, no ha sido una cuestión controvertida por la defensa, desde que el mismo acusado reconoció que lo ligaba a la víctima una relación de convivencia de al menos dos años y los testigos que depusieron en el juicio fueron contestes al señalar que la víctima les refirió que las lesiones que presentaba habían sido infringidas por su conviviente ACUSADO.</p> <p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): “Hechos que se</p>	<p>Sobre el plazo razonable ya se ha abordado que el tiempo transcurrido entre los hechos y el juicio oral cumplen el criterio de razonabilidad, superando lo que es habitual en la tramitación de otras causas penales.</p> <p>De la misma forma, la identificación de expresiones sexistas, la consideración de situaciones de desigualdad, la referencia a patrones y dinámicas propias de la violencia de género y la incorporación del derecho internacional, dan cuenta de la aplicación de una hermenéutica sensible al género. Como resultado se considera que en el caso se aplica la perspectiva de género, resguardando el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Inclusive cuando esta no asiste personalmente a hacerse parte del juicio por haberse retractado, sus derechos se ven resguardados en el caso, a través de la acción penal pública, sin que</p>
--	---	---

	<p>tuvieron por acreditados. Que con los elementos de juicio señalados precedentemente, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudo tener por acreditado los siguientes hechos:</p> <p>Hecho N° 1.</p> <p>Los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de un delito consumado de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.</p> <p>Hecho N° 2.</p> <p>Los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de un delito frustrado de femicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	<p>el fallo incurra en estereotipos de género o malas prácticas que la perjudiquen por ese motivo.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Como se señaló, estos jueces llegaron a la convicción de que en los hechos el acusado actuó con dolo homicida, el cual no solo puede inferirse de lo referido por la víctima a los funcionarios policiales y a la médico legista, en orden a que su conviviente la amenazó e intentó matarla ahorcándola y luego asfixiándola mediante la inmersión de su cabeza en las aguas del río Elqui, sino que también, y quizás con mucha más claridad, de la cantidad, ubicación y magnitud de las lesiones sufridas por la víctima. <u>En este punto del raciocinio, es menester tener en consideración que la dinámica de la agresión se dio en un contexto de violencia de género</u>, que la conducta del encausado se compone de varias acciones de maltrato que se dieron en un lapso de cinco horas aproximadamente y en distintos lugares[...] De este modo, tanto el ánimo del hechor —que puede inferirse de lo relatado por la víctima a los testigos de oídas— como las evidencias físicas que dejó el ataque en la víctima, condujeron a estos jueces a calificar los hechos como constitutivos de un femicidio en grado de desarrollo</p>	<p>El razonamiento contenido en la sentencia da cuenta de una aplicación sustantiva del enfoque de género, en la descripción adecuada de los elementos esenciales para el establecimiento de los hechos, la adecuada caracterización de la dinámica de violencia de género presente en el caso, y especialmente, respecto de la valoración de las pruebas. Así, genera un efecto pedagógico que aporta a la comprensión del carácter estructural de la violencia de género, con características propias, cuya erradicación requiere de una transformación cultural. En este sentido se valora además de la incorporación de la perspectiva de género por parte</p>

	<p>frustrado.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones:</p> <p>El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norín Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros.</p> <p>En este contexto, el análisis de la perspectiva de género debe aplicarse por el sentenciador aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, puedan materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas”. Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas — entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino— ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.</p> <p>Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es</p>	<p>del tribunal, que la utilización de este enfoque se advierta también en las alegaciones del Ministerio Público, y en alguna medida, de la defensa, que cumple su rol sin secundar en su estrategia argumentativa las expresiones de sexismo del acusado, ni minimizar los hechos acreditados en el juicio.</p> <p>La argumentación del tribunal oral en lo penal también incorpora referencia al derecho internacional de los derechos humanos que podrían haber sido precisadas y profundizadas a fin de robustecer el efecto pedagógico de la sentencia. En este sentido, se podría haber seleccionado normativa y jurisprudencia referida específicamente a la violencia de género, cuestión ampliamente desarrollada en este ámbito, que contribuya a desprivatizar este tipo de casos y posicionarlos como una problemática de derechos humanos.</p> <p>Salvo lo anterior, la sentencia conlleva un efecto pedagógico esencial respecto de la incorporación de la perspectiva de género en las causas de violencia contra las mujeres, la aplicación de los tratados internacionales y la obligación de efectuar control de convencionalidad, posicionando la causa en el ámbito de los derechos humanos y como consecuencia de lo anterior, un análisis con enfoque de género de las normas sobre la valoración de la prueba, realizando una valoración con perspectiva de género de la totalidad de estas, analizando la retractación en el contexto de violencia de género en una relación afectiva y dejando en evidencia los estereotipos con los que el acusado construye la justificación de sus actos</p>
--	---	---

	<p>menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legista que la examinó solo dos días después de ocurridos los hechos.</p> <p>De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no solo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales — como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer— que permitan asegurar en el caso particular, el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima.</p>	<p>violentos.</p>
--	---	-------------------

<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Que se condena a ACUSADO ya individualizado, a las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> · A la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la ciudad de La Serena el día 24 de julio de 2018, en la persona de VÍCTIMA. · A la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de femicidio frustrado, perpetrado en la ciudad de La Serena, el día 9 de diciembre de 2018, en la persona de VÍCTIMA. · A la pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concorra o visite habitualmente por el período de dos años. <p>Al pago de las costas de la causa.</p> <p>Que, al no reunirse los requisitos legales, no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de bono los 195 días que ha estado privado de libertad en razón de esta causa, según certificación efectuada por el Jefe de la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal, con esta misma fecha.</p> <p>Que, ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase la documentación presentada por el Ministerio Público y emítase el fallo al Juzgado de Garantía de La Serena para su ejecución. Asimismo, procédase por quien corresponda, a obtener muestras biológicas del sentenciado para determinar su huella genética, la cual deberá incluirse en el Registro de Condenados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, por no haber constancia de haberse obtenido estas con anterioridad y atendido a que se le condenó por un delito referido en el artículo 17 de la Ley 19.970.</p>	<p>El fallo no dicta propiamente medidas de reparación integral. Aun así debe considerarse que, de acuerdo a la circunstancia de estar la víctima en situación de retractación y conviviendo con el acusado, la sentencia condenatoria posee un efecto preventivo respecto de la continuidad de la violencia.</p> <p>El tribunal establece el cumplimiento efectivo de las penas, considerando las medidas accesorias de abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima, lo que obligatoriamente sustrae un tiempo a la víctima del riesgo de sufrir violencia física, y su expresión más grave que es el femicidio. Adicionalmente porque la condena genera el efecto de visibilizar y condenar la violencia de género, lo que puede considerarse en sí una forma de reparación.</p>
---	---	--